



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

(564) 17 de julio de 2020

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos (en adelante SFF Los Flamencos) mediante memorando No. 20206760001303 del 12 de mayo de 2020 recibido por esta Dirección el 17 de julio del mismo año, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Que personal del SFF Los Flamencos realizó el día 7 de mayo del 2020 recorrido de prevención, vigilancia y control dentro de dicha área protegida y a través de informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental en zona de recuperación natural en las coordenadas 11°42,6'20,2"N -73° 06'46,9"W señala lo siguiente:

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

"Durante la tarde del 7 de mayo del 2020, se dio inicio al seguimiento de medidas preventivas desarrollada por funcionarios y contratistas en los sectores 1 y 2 del área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en la zona identificada como la primera salinita se detectó una actividad no permitida. (Origen antrópico)

Los cuales se encuentran identificado en una tala selectiva de vegetación secundaria conformada por arboles nativos (dividivi, trupillo, cactus, guaricho maíz tostao, hierba amarga entre otros, alterando considerablemente el ecosistema al emplear actividades que minimizan la cobertura vegetal de AP asociado a la misma novedad ambiental el desplazamiento de la avifauna presente de la zona. en el lugar se hace una aproximación de la afectación causada al medio natural 70.7 mts de frente x 33 mts de largo, de esta novedad ambiental no se tiene conocimiento alguno sobre la causante de la infracción ambiental o el presunto propietario.

Que mediante memorando No. 20166760000303 del 22 de enero de 2016, el Jefe y profesional del SFF Los Flamencos proyectó Informe técnico inicial a través del cual se manifiesta lo siguiente:

Informe Técnico inicial

("...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona afectada está ubicada al norte del área protegida, en cercanías de los límites de resguardo indígena Perratpu, a una altura aproximada de 5 m.s.n.m. Esta zona se cataloga dentro de la zonificación de manejo como una zona de Recuperación Natural, conformada por una zona de vegetación secundaria que en su estructura y composición consta principalmente de árboles nativos como divi divi, Libidibia coriaria, trupillo, Prosopis juliflora, cactus, Cactaceae, guaricho, maíz tostado, Lantana fucata, hierba amarga, Croton ovalifolius etc.

Principales Usos: Recuperación, Investigación, Educación y Cultura

Actividades Permitidas: Fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, restauración y revegetalización, por la ocupación de asentamientos humanos actividades de subsistencia sostenibles (previos acuerdos de manejo hacia la restauración de la zona y como medida temporal), zonas para monitoreo de especies de interés cinegético (objeto de caza).

Actividades Prohibidas: Extracción de muestras de flora, fauna, gas y material arqueológico, caza, fogatas y ruidos estruendosos.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Durante la tarde del 7 de mayo del 2020, se dio inicio al seguimiento de medidas preventivas desarrollada por funcionarios y contratistas en los sectores 1 y 2 del área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en la zona identificada como la primera salinita se detectó una actividad no permitida. (Origen antrópico)

Los cuales se encuentran identificado en una tala selectiva de vegetación secundaria conformada por árboles nativos (dividivi, trupillo, cactus, guaricho maíz tostao, hierba amarga entre otros, alterando considerablemente el ecosistema al emplear actividades que minimizan la cobertura vegetal de AP asociado a la misma novedad ambiental el desplazamiento de la avifauna presente de la zona. en el lugar se hace una aproximación de la afectación causada al medio natural 70.7 mts de frente x 33 mts de largo, de esta novedad ambiental no se tiene conocimiento alguno sobre el causante de la infracción ambiental o el presunto propietario.

TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Las acciones impactantes identificadas mediante visita a la zona afectada, se tipifican en las siguientes infracciones ambientales:

- Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.
- Provocar incendios o cualquier clase de fuego.
- Causar daño a valores constitutivos del área protegida.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
- Desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)

IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Para las actividades no permitidas, identificadas en el ítem anterior se puntualizaron las siguientes afectaciones y/o potenciales impactos ambientales:

- Impactos al Componente biótico.

Sustentados en la alteración de las condiciones naturales debido a la realización de sobrevuelos en helicóptero.

- ✓ Afectación de especies de flora protegidas.
- ✓ Afectación de hábitat de especies de fauna protegida.
- ✓ Causar daño a valores constitutivos del área protegida.
- ✓ Realizar actividades que pueden causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
- ✓ Desarrollo de actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)

La presión identificada causa daño a especies de flora y fauna como:

Árboles nativos como *divi divi*, *Libidibia coriaria*, *trupillo*, *Prosopis juliflora*, *cactus*, *Cactaceae*, *guaricho*, *maíz tostado*, *Lantana fucata*, *hierba amarga*, *Croton ovalifolius* etc. En fauna se pueden resaltar especies de: *conejos*, *Sylvilagus*, *cardenal guajiro*, *Cardinalis phoeniceus*, *semilleros*, *Sporophila*, *lobo azul*, *Tupinambis*, entre otros

(...)"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"Numeral 4: Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 5: Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza uso hornillas o de barbacoas, para preparación de comida

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 14: Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."

Que con la Resolución No. 020 de 2007 se adopta el Plan de Manejo del de Flora y Fauna Los Flamencos y considera como Objetivos de Conservación del Santuario: 1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano. 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y su zona de influencia. 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wuayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos para que nos, brinde toda información que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación

Que esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos o a quien este delegue, realizar inspección ocular o seguimiento al predio, lugar o espacio donde se realizó la tala y quema del bosque seco (*tala selectiva de vegetación secundaria conformada por árboles nativos (dividivi, trupillo, cactus, guaricho maíz tostao, hierba amarga entre otros, alterando considerablemente el ecosistema al emplear actividades que minimizan la cobertura vegetal de AP asociado a la misma novedad ambiental el desplazamiento de la avifauna presente de la zona. en el lugar se hace una aproximación de la afectación causada al medio natural 70.7 mts de frente x 33 mts de largo)* y elaboración de los respectivos informes, con el fin de determinar las condiciones del área intervenida

Que, con el fin de poder identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos o a quien este delegue realizar visitas periódicas al lugar o espacio donde se realizó la tala y quema de bosque seco y elaboración de los respectivos informes de las visitas realizadas.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente Indagación Preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

3. Informe técnico inicial No.20206760001303 del 12 de mayo de 2020.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos para que nos, brinde toda información que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación
2. Que esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos o a quien este delegue, realizar inspección ocular o seguimiento al predio, lugar o espacio donde se realizó la tala y quema del bosque seco "(tala selectiva de vegetación secundaria conformada por árboles nativos (dividivi, trupillo, cactus, guaricho maíz tostao, hierba amarga entre otros, alterando considerablemente el ecosistema al emplear actividades que minimizan la cobertura vegetal de AP asociado a la misma novedad ambiental el desplazamiento de la avifauna presente de la zona. en el lugar se hace una aproximación de la afectación causada al medio natural 70.7 mts de frente x 33 mts de largo)" y elaboración de los respectivos informes, con el fin de determinar las condiciones del área intervenida
3. Que, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos o a quien este delegue realizar visitas periódicas al lugar o espacio donde se realizó la tala y quema de bosque seco y elaboración de los respectivos informes de las visitas realizadas.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo se designa al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

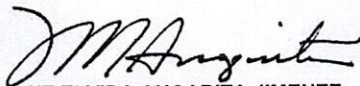
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 17 de julio de 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Ricardo Silva M.